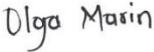


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora no allegó memorial dando impulso al proceso tal y como se le solicitó mediante auto de sustanciación No. 309 del 4 de febrero de 2020. El término transcurrió así: Inició: 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m. En razón a la Pandemia por el COVID-19 finalizó: 5 de agosto de 2020 a las 5:00 p.m.

Rionegro, 30 de octubre de 2020.


Olga Luz Marín Mesa
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE	JUSTO PASTOR MEJÍA GUZMÁN
DEMANDADO	LUIS DARNOWER ÁRIAS OTALVARO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00605 00
INTERLOCUTORIO	1739
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 731 del 12 de abril de 2019, se admitió el proceso declarativo.

A través de auto de sustanciación No. 309 del 4 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora para que impulsara el trámite de las medidas cautelares y realizara la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, notificación que a voces del artículo 421 del C G P, debe hacerse de **FORMA PERSONAL**, lo que no ha ocurrido en este caso, pues a pesar de que se requirió a la parte actora, dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estados de tal proveído, ésta no se ha pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. El requerimiento:** Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. Terminación del Proceso: De** no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 6 de febrero de 2020, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es, perfeccionara la notificación de la parte demandada, y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, venciendo dicho término el 14 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin efectos la presente demanda y por lo tanto ordenar la terminación del presente proceso **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo antes expuesto dentro del proceso MONITORIO instaurado por JUSTO PASTOR MEJÍA GUZMÁN contra LUIS DARNOWER ÁRIAS OTALVARO.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de ochenta mil pesos.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO